



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

"El Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°

243

-2018-GR-APURIMAC/GG.

Abancay,

21 MAYO 2018

VISTOS:

La solicitud presentada por don **Alejandro Salas Covarrubias**, sobre Nulidad de Inscripción de la Unidad Catastral 8-7258490-01055-121283; inscrito en los Registros Públicos de Abancay;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Solicitud con SIGE N° 406 de fecha 10 de enero del 2018, el recurrente **Alejandro SALAS COVARRUBIAS** identificado con DNI. N° 31002823, con domicilio legal signado con el N° 131 de la Calle Miscabamba de esta ciudad, en uso del derecho de petición recurre al Gobierno Regional de Apurímac, manifestando ser propietario del predio ubicado en el Sector de Maucacalle, Distrito de Tamburco, Provincia de Abancay, debidamente Inscrito en la Partida Registral N° 03018449, con Código de Referencia Catastral 8-7258490-01055 del Área Superficial de 0.8531 Has. Sin embargo las personas de **Curillo Aguirre Edgar Avelino y Suarez Flores Agustina**, a espaldas del recurrente habían realizado el trámite de Saneamiento Físico Legal de un área superficial de 300 M2 de la parte integrante de su propiedad, logrando se le asigne el Código de Referencia Catastral N° 8-7258490-01055 -121283 e Inscrito en los Registros Públicos de Abancay en la Partida N° 11059724, frente a ese hecho había recurrido ante el **FORPRAP**, a solicitar copia del Expediente Administrativo N° 2016-0684, advirtiéndose de ello que los trámites habían sido llevados con una serie de irregularidades de carácter delictivo, es así que a fojas 22 del citado Expediente corre la notificación N° 20-2016-GR-APURIMAC/SGSFLPR/OAC, cuya recepción aparentemente había sido recepcionado por el recurrente, pero que la firma no le corresponde, asimismo el acta de inspección ocular de fojas 24, también figura como que el recurrente habría concurrido, suplantándose su firma, con ello se ha vulnerado su derecho de defensa y contradicción administrativa, por lo que solicita la nulidad de Inscripción de la Unidad Catastral 8-7258490-01055 -121283, Inscrito en los Registros Públicos de Abancay en la Partida Electrónica N° 11059724, si bien existe la escritura pública de compra venta, de 300 M2, de su propiedad ubicado en Maucacalle, celebrada ante la Notaría Pública de Cirilo Aparicio Galindo, con las referidas personas, que a la fecha se halla pendiente de desmembración del predio, y sin entrega física, en razón de no habersele cancelado la totalidad del monto pactado. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamientos del interesado;

Que, en el presente caso, se advierte que el administrado **Salas Covarrubias Alejandro**, interpone denuncia penal ante el Ministerio Público, en contra de **Agustina Suarez Flores, Adolfo Ortega Castro y los que resulten responsables**, por la presunta comisión del delito contra la fe Pública en su modalidad de Falsificación Ideológica, conforme se advierte mediante Memorandum N° 98-2018-GRAP/GRDE, de fecha 27 de marzo de 2018, donde la Gerencia de Desarrollo Económico, señala: (...) que la Sub Gerencia de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad remite información sobre la Carpeta Fiscal N°1406014501-2017-2088-0, y que la misma a la fecha se encuentra pendiente para resolver; Ahora bien, estando al contenido de los actuados en sede administrativa, se colige que el administrado a la vez solicita ante la Gerencia de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural de Apurímac, la nulidad de Inscripción de la Unidad Catastral 8-7258490-01055 -121283, Inscrito en los Registros Públicos de Abancay en la Partida Electrónica N° 11059724; en ese sentido, conforme a lo establecido en la normativa del procedimiento administrativo, en los casos que lo solicitado se encuentra en investigación preliminar por la presunta comisión del delito contra la fe Pública en su modalidad de Falsificación Ideológica, corresponde declarar la inhibición del Gobierno Regional de Apurímac, debiendo ésta sujetarse a lo que resuelva el Ministerio Público.

Que, conforme el Artículo 139° de la Constitución Política del Estado, constituyen principios de la administración de justicia, la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Por el que ninguna persona puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional, ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencia ni retardar su ejecución. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos





Que, según el Artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado con Decreto Supremo N° 017-93-JUS, toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus fundamentos efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.

Que, de acuerdo a los Artículos IV y 73° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho; cuando, durante la tramitación de un procedimiento, la autoridad administrativa adquiere conocimiento que se está tramitando en sede jurisdiccional una cuestión litigiosa entre dos administrados. Que precisen ser esclarecidas previamente al pronunciamiento administrativo, la autoridad competente para la resolución del procedimiento podrá determinar su inhibición hasta que el órgano jurisdiccional resuelva el litigio.

Que, estando al Informe N° 716-2018-GRAP/08/DRAJ, de fecha 30 de abril del 2018;

Por los fundamentos expuestos, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 048-2016-GR-APURIMAC/PR, de fecha 01 de febrero del 2016, Resolución Ejecutiva Regional N° 343-2017-GR-APURIMAC/GR, del 25 de setiembre del 2017, Ley N° 27783 Ley de Bases de descentralización, Ley N° 27867 Ley Organica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, de fecha 15 de diciembre del 2011;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la **INHIBICION** del Gobierno Regional de Apurímac, en el procedimiento administrativo generado por Alejandro **SALAS COVARRUBIAS**, con el Expediente Administrativo N° 406. En razón a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DEVOLVER, los actuados correspondientes a la entidad de origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en archivo.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFIQUESE, con la presente Resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, a la Sub Gerencia de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural, al interesado y sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines de Ley.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Electrónico del Gobierno Regional de Apurímac www.regionapurimac.gob.pe de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública.

Regístrese, Comuníquese, Publíquese y Cúmplase;



[Firma manuscrita]

ING. JORGE GILBERTO CABELLOS POZO
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC



JGCP/IGG
 DGBC/DRAJ
 AYBV/ABOG.

